



Señor

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ODONTOTRANS SAS

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 7600131030102021-00168-00

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito SUSTENTAR, el recurso de apelación formulado contra del auto proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, dentro del proceso de la referencia, en fecha ocho (08) de febrero de dos milveintidós (2022), para que previos los tramites de este tipo de recursos se resuelvan de manera favorable las siguientes:

CAPÍTULO I

PETICIONES

Con la presente sustentación del recurso pretendo que se sirva **ORDENAR** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto atacado calendado de fecha ocho (08) febrero de dos mil veintidós (2022), en su numeral primero y en su lugar se sirva fijar audiencia prevista EN EL ARTICULO 372 del Código General del Proceso, toda vez que resulta procedente en los siguientes términos que se procede a esbozar:

CAPITULO II CONSIDERACIONES

1. NECESIDAD DE AUDIENCIA INICIAL

La Previsora S.A., Compañía de Seguros, es una sociedad anónima de economía mixta con participación del 99.3% de orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, es por esto que es una entidad altamente vigilada que tiene auditorias constantes y tiene que soportar la justificación de los débitos que se le realicen, dicho esto, es menester manifestar que en el proceso de la referencia, el juez no convoco a la audacia solicitada exponiendo que no hay pruebas que practicar salvo las documentales, y en cuanto a el interrogatorio de parte solicitado por el suscrito lo considero superfluo e inútil, al respecto el artículo 372 del condigo general del proceso en el numeral siete (7) señala:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, **precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.**(subrayado es mío).

Al respecto, carece de razón el Despacho al manifestar que las pruebas documentales son sufuicientes para dictar sentencia anticipada, pues el suscrito considera que las facturas presentadas por el demandante precisan de este interrogatorio, pues dichos títulos con los que se pretenden el presente proceso ejecutivo son considerados por las altas cortes como un TITULO COMPLEJO, quiere decir que NO BASTA SOLO SU PRESENTACION.

Además de lo anterior, el suscrito ha percibido esta decisión como una vulneración al derecho de contradicción y defensa que otorga la constitución nacional en su artículo 29, lo que se pretende con la celebración de esta audiencia es demostrar que las facturas aquí presentadas carecen de los requisitos establecidos por la ley para ser suficientes, es claro que mi representada necesita se apliquen los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como de la regulación especial a las cuales se ven sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

Para el sustento del presente recurso de apelación me permito indicar que el reparo realizado frente al auto objeto de apelación se centra en una situación específica, la cual recae sobre la indebida aplicación de la normatividad vigente para el presente asunto.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Frente a la solicitud del suscrito de fijar fecha y hora para que las personas responsables de facturación rindan testimonio, se tiene que el suscrito solicitó:

“(…) para que la o las personas responsables de elaboración de facturación respecto del control y responsabilidad del área de facturación de Odontotrans S.A.S. con las aseguradoras, la cual puede ser citada en el domicilio de la sociedad Demandante, para que rinda testimonio sobre el trámite dado a las facturas objeto de ejecución”.

Sin embargo, el Despacho señaló que “ni siquiera menciona el nombre de los testigos, por lo cual, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia” situación que efectivamente para el suscrito es incierta porque desconoce efectivamente los nombres de las personas que se encuentran vinculadas directamente a Odontotrans S.A.S., pues se trata de información que concierne exclusivamente a dicha entidad, sin embargo la gestión llevada a cabo con el trámite de la facturación de prestación de servicios de salud a pacientes SOAT, si incumbe al proceso y es pertinente a fin de dar

cuenta de los tramites que se llevan a cabo con las facturas como las del presente objeto de ejecución.

Frente a lo anterior me permito traer a colación el artículo 167. Donde el legislador habla sobre la carga de la prueba, señalando que “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”(negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido en vista de que para el Despacho el único reparo para no conceder la prueba testimonial radica en que el suscrito ignora los nombres de los encargados de facturación por parte de Odontotrans S.A.S., se tiene que bajo las facultades que otorga la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del C.G.P. en cita, el Despacho puede oficiar a Odontotrans S.A.S., quien tiene absoluta cercanía con el material probatorio a fin de que por su intermedio se presenten los encargados de facturación a rendir testimonio en el caso que nos ocupa.

1.3 LAS FACTURAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY Para el sustento de la presente consideración, es necesario aclarar que la finalidad del presente proceso es obtener el pago de las reclamaciones cuyo origen es la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, en los cuales estuvieron involucrados vehículos con pólizas SOAT expedidas por mi representada.

Así mismo se debe precisar que el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Los ya mencionados Decretos establecen los requisitos con los cuales deben cumplir las E.S.E. al momento de radicar las reclamaciones para su pago y prueba de ello es lo establecido en Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, que prevé:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. ... Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Atendiendo lo antes indicado, es claro que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, estamos frente a títulos complejos los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa trascrita, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos arriba mencionados.

frente a lo anterior se tiene que el demandante no aportó en su totalidad los soportes que dieran cuenta el trámite de objeciones, glosas y aceptaciones y es necesario poner de presente al despacho la necesidad de interrogar a las partes vinculadas, en aras de que sea mas claro ante su señoría el trámite surtido ante el cobro de prestación de servicios de salud SOAT, lo anterior en razón a que las tarifas están reguladas por tablas específicas, de las cuales sus valores se objetaron, en algunos casos y en otros tantos se

evidencia la prescripción y otras más están aceptadas por la IPS, y más cuando se tratan de dineros públicos como el caso que nos ocupa, en el cual La Previsora S.A, es una sociedad de economía mixta en la cual está inmerso el patrimonio de la nación en una cuantía del 99.93%.

Todos los tramites se pueden esclarecer en mejor forma a través de un interrogatorio, puesto que da claridad al Despacho del tramite y el paso a paso que surte el titulo ejecutivo complejo que hoy nos ocupa.

En los anteriores términos solicito tener por sustentado el recurso de apelación formulado.

Del señor Juez,

Respetuosamente.

Atentamente

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No 80.722.295 de Bogotá
T.P No. 288.576 del C.S de la J.